DNCP/DJ N° 6864/18

Asunción, 31 de mayo de 2018.-

DENUNCIA INGRESADA A TRAVES DEL MEMORADUM DNC N° 135/18 EL CUAL REFIERE SUPUESTAS IRREGULARIDADES EN EL MARCO DE LA LICITACIÓN POR CONCURSO DE OFERTAS N° 18/2017 PARA LA ADQUISICION DE TEXTILES Y CONFECCIONES VARIAS PARA EL SENEPA, CONVOCADO POR EL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL (ID N° 325.463). ----------

Por medio de **Memorándum DNC N° 135/18** de fecha 04 de mayo de 2018 se remite a la Dirección Jurídica de parte de la Dirección de Normas y Control de la DNCP, los antecedentes de los procesos licitatorios de referencia, que fuere remitido a su vez, en fecha 07 de mayo de 2018 al Departamento de Investigaciones, en los mismos términos de la Nota de Observación DNCP/DNC N°4197/18 –PUBLICADAS EN EL PORTAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS-. ---

Que, la supuesta irregularidad indicada en la Nota de Observación consiste en **OBSERVACIONES respecto a lo establecido en el INFORME DE EVALUACIÓN en el marco del llamado con ID 325.463** donde expresa: "*Punto 3.: En cuanto al Informe De Evaluación, realizamos las siguientes observaciones: a) En cuanto al Análisis de la Capacidad Financiera, realizado a la firma 4 HERMANOS SRL, observamos que el promedio de endeudamiento obtenido de los balances correspondientes a los ejercicios 2014, 2015 y 2015 es de 2, 05; y que el Comité ha indicado que la firma cumple con el Criterio de evaluación establecido para el presente proceso licitatorio; sin embargo en el Pliego de Bases y Condiciones – Sección II – Criterios de Evaluación-Capacidad Financiera, se ha establecido cuanto sigue: Endeudamiento: pasito total/activo total No deberá ser mayor a 0,80 en promedio, en los 3 últimos años (2014,2015,2016). b) En cuanto al Análisis de la Capacidad Financiera, realizado a la firma AO POTI S.A indicamos a la convocante, que no se visualiza el resultado de dicho análisis, al igual que el detalle de las ratios evaluados, a fin de determinar si la misma cumple o no con lo requerido en el Pliego de Bases y Condiciones*".

Que, esta Dirección Jurídica en el marco de lo expuesto, por Nota DNCP/DJ N°5913/18 solicita a la Entidad Convocante – MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL Sub Unidad 3 (SENEPA)- informe y justifique lo referido en el citado Memorándum DNC N°135/18- Nota de Observación DNCP/DNC N°4197/18, en una Nota detallada dirigida a esta Dirección y, además, adjunte toda la documentación que considere pertinente. ----------

En respuesta, la Convocante, en fecha 16 de mayo de 2018 mediante Expediente DNCP N° 3341 ingresado por Mesa de Entrada de esta Dirección Nacional ha dado respuesta al Pedido de Informe por medio del descargo elaborado por la Sub. Unidad Operativa de Contrataciones S3, donde manifiesta que: "*A raíz de las observaciones realizadas se ha emitido un Informe Complementario rectificando parte del Informe de Evaluación inicial, y se ha rectificado también la*

Abg. Thania Ferreira Burgos
Jueza Instructora
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Luis A. Kadey Duria
Director Jurídico - DNCP

resolución que adjudica el proceso. Una vez culminadas las notificaciones a los oferentes participantes se procederá a la comunicación en el SICP de las documentaciones pertinentes". ---

En tal sentido, en fecha 29 de mayo de 2018 mediante Expediente DNCP N° 3625 ingresado por Mesa de Entrada de esta Dirección Nacional, la Convocante remite las siguientes documentales: ***Informe de Evaluación Complementario de fecha 26 de abril de 2018** al Informe Principal de Evaluación de Ofertas y Recomendación de Adjudicación de fecha 12 de diciembre de 2017, *la **Resolución D.G.O.C N° 301/2018** a la Resolución D.G.O C. N° 1380/17 de fecha 13 de diciembre de 2017 y las respectivas ***Notificaciones a los oferentes**, los cuales subsanan los puntos observados por Nota DNCP/DNC N°4197/18. ----------

Asimismo, se observa del Informe Complementario que el Ministerio de Salud Pública Y Bienestar Social (SENEPA) analizó nuevamente el cumplimiento de las especificaciones técnicas en cuanto a la Capacidad Financiera –en virtud a las observaciones que fueron realizadas- reevaluando las ofertas presentadas y revocando de esta manera la adjudicación llevada a cabo a favor de la firma 4 HERMANOS SRL, constatando que se incurrió en un error involuntario en cuanto al análisis de los ítems N° 1 y 2, específicamente en el promedio de endeudamiento obtenido por la firma, que resultó ser de 2.05. Por lo tanto, en ese contexto, se procedió a rectificar dicho análisis de Cumple a NO Cumple, y se procedió a evaluar la segunda oferta más baja, indicándose que la firma –AO POTI S.A- tampoco cumplía los requerimientos establecidos en las bases concursales de la presente licitación. Por consiguiente, se recomendó Declarar Desierto el Ítem N°1: Uniformes para operarios. ----------

En cuanto al análisis de la capacidad Financiera de la firma AO POTI SA, -ya visualiza en el Informe Complementario- cumpliendo dicha firma, a criterio de la Convocante, con los requisitos establecidos para el Ítem N°2: Chalecos para operarios, por lo que, resolvió adjudicar el ítem a favor de la misma. ----------

Que, cabe traer a colación que el Comité Evaluador puede conforme a derecho y dentro del ámbito de su competencia analizar las ofertas de los oferentes antes de proceder a la admisión y/o rechazo de las mismas[1], dentro de la etapa de evaluación de ofertas. El artículo 27 de la Ley N°2051/03 De Contrataciones Públicas nos habla acerca de la facultad del Comité Evaluador: *"Las Convocantes constituirán un Comité de Evaluación para la calificación de las propuestas de los oferentes, conformado por los funcionarios que se requieran y con la asistencia técnica profesional externa que se llegare a estimar conveniente. El Comité de Evaluación, **bajo su responsabilidad y con absoluta independencia de criterio,** evaluará las ofertas y emitirá un dictamen que servirá como base para la adjudicación, dictamen en el que se hará constar una reseña cronológica de los actos de procedimiento, el análisis de las ofertas y las razones para admitirlas o desecharlas…".* -

Abg. Thania Ferreira Burgos
Jueza Instructora
Dirección Jurídica

Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

[1] Artículos 26 y 27 de la Ley 2051/03 y concordantes del Decreto Reglamentario N° 21909/03.

De lo expresado por la normativa se puede concluir que en la medida que la Entidad Convocante en ejercicio de sus facultades conferidas por la Ley de Contrataciones y bajo su responsabilidad y con independencia de criterio, ha reevaluado las ofertas en los ítems 2 y 3 del llamado de referencia y remitido el correspondiente Informe Complementario de Evaluación – subsanando las observaciones de la Dirección de Normas y Control sobre lo relativo a la evaluación de las ofertas; por lo que esta Dirección Jurídica, no encuentra suficiente fundamento como para desacreditar el análisis efectuado por el Comité Evaluador tanto en su Informe de Evaluación primario como complementario; y en consecuencia, consideramos *–salvo prueba en contrario-* acorde a derecho estarse por la regularidad la decisión adoptada por la Entidad Convocante en el marco del presente llamado. ----------

Se considera que no existe una irregularidad que justifique la declaración de nulidad del procedimiento licitatorio, sobre todo atendiendo al Principio de Finalidad (instrumentalidad de las formas) con arreglo al cual es más importante que la finalidad del acto se cumpla a que sólo se produzca un agravio a la forma y en tal sentido, se recuerda de igual manera que todo oferente agraviado por el acto administrativo de adjudicación o considere lesionado sus derechos como oferentes dentro de un procedimiento licitatorio tiene a su disposición el mecanismo legal pertinente, cual es la PROTESTA, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 2051/03 De Contrataciones Públicas y no habiendo registro alguno de procedimiento contra las adjudicaciones llevadas a cabo en el marco del presente proceso licitatorio *-siendo un mecanismo legal a instancia de parte-*, se constata que no habría indicios ciertos de irregularidad en la presente licitación. ----------

No obstante, se insta **a la Entidad Convocante** proceder conforme a derecho, en virtud de lo establecido en la Ley N°2051/03 *"De Contrataciones Públicas"* y concordantes y orientar su actuar en el marco de todo procedimiento licitatorio en base a los principios básicos de las contrataciones públicas –IGUALDAD, LIBRE COMPETENCIA, TRANSPARENCIA y PUBLICIDAD-, y **tener en cuenta todas las observaciones mencionadas en la Nota de Observación DNCP/DNC N°4197/17 en futuras licitaciones** y; siempre ajustarse, al plazo establecido en el art. 28 de la Ley N° 2051/18 *"Notificar la adjudicación de la licitación por escrito a cada uno de los participantes, dentro de los cinco días calendario siguientes a su emisión*" y a lo dispuesto en la Resolución DNCP N°357/18, a fin de evitar cuestionamientos por parte de esta Dirección Nacional. ----------

Finalmente, habiendo efectuado las recomendaciones pertinentes al Ministerio De Salud Pública Y Bienestar Social Sub Unidad N°3 (SENEPA); la Dirección Jurídica de acuerdo con lo previsto en el Art. 13 del Decreto 7434/11[2] considera que no existen méritos para la apertura de

[2] El art. 13 del Decreto N°7434/11 POR LA CUAL SE ESTABLECEN CIERTAS REGLAMENTACIONES PARA LOS PROCESOS SUSTANCIADOS EN LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA DNCP, dicta: *"Las investigaciones preliminares o de oficio podrán iniciarse siempre y cuando por cualquier medio fehaciente, la DNCP tenga conocimiento de la existencia de actos que podrían ser contrarios a la normativa legal vigente en materia de contrataciones públicas. Las*

Abg. Thania Ferreira Burgos
Jueza Instructora
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

una INVESTIGACIÓN DE OFICIO, en consecuencia, se da por finalizado el presente dictamen solo en cuanto a lo analizado, con la salvedad que de existir otros reclamos puntuales actuaremos en al ámbito de nuestra competencia.----------

ABG. THANIA FERREIRA
Dirección Jurídica- DNCP

ABG. LUIS A. GODOY DURIA
Dirección Jurídico - DNCP

*investigaciones sólo serán abiertas cuando, a criterio de la DNCP, **sea constatada la existencia de méritos o elementos suficientes** que indiquen que los hechos que lleguen a su conocimiento sean susceptibles de causar daños o perjuicios al Estado; y, cuando la vía pertinente no sea la Protesta…".*